

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, para resolver recurso de reposición. Para proveer. –

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	2265
Actuación:	Custodia y Cuidado Personal
Demandante:	HERNANDO MAYORGA RESTREPO
Demandada:	HEIDY JOHANNA PALOMINO GONZALEZ
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00302-00
Providencia:	Niega reposición concede apelación

I. ASUNTO:

Se procede a resolver RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto No. 1520 de 26 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES:

A través de auto N o. 1433 del 13 de julio de 2023, el juzgado inadmitió la demanda por los siguientes puntos:

“1.- Los fundamentos de derecho en los que basa el líbello, no guarda completa relación con el trámite que aquí se adelanta, proceso verbal sumario.

2.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

3.- **No se cumple con los reglados en la Ley 640 de 2001 y Ley 2220 de 2022, toda vez que el intento de conciliación declarado fracasado, se resolvió visitas a cargo del padre aquí demandante, nada se dijo de la custodia, e igualmente los alimentos fueron fijados al padre pretendiente, para el caso puntual Custodia y Fijación de Cuota Alimentaria, no fue establecido en el mismo, por lo que se debe cumplir con el requisito procesal de realización de audiencia de conciliación.**

4.- El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P. numeral 10 en concordancia con los Arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Deberá aclararse la demanda, respecto al tipo de proceso a instaurar, así como lo pretendido, toda vez que los hechos versan sobre una situación determinada, y en las pretensiones se solicitan regular visitas, fijar cuota alimentaria y Custodia y Cuidado personal compartida, valga acotar que, para los trámites verbales sumarios, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 392 del C.G.P., resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.

6.- No indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, ni se allegaron las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

7.- No se dio exacto cumplimiento a lo dispone el art. 255 y art. 61 ibídem, del C.C.

8.- No discrimina los hechos para cada una de las pretensiones Custodia y Cuidado Personal, Fijación de cuota Alimentaria y Regulación de Visitas, y cada una de las pretensiones específicas; Artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

9.- No indica el valor de los alimentos que pretende se fijen tanto a cargo de la madre como al padre de la niña, ni su periodicidad, ni forma de entrega, esto con el fin de que se convierta en una obligación clara, expresa y exigible.

10.- *En el poder ni en la demanda se indica la identificación de la demandada madre de la niña.*

11.- *El registro civil de nacimiento de la niña, no reúne los requisitos del Decreto 1260 de 1970, para acreditar parentesco.*

12.- *Deberá acompañarse la demanda íntegra que contenga las correcciones a las falencias advertidas en el presente auto.*

13.- *Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.”-subrayas nuestras-*

Una vez notificado el auto inadmisorio, el actor presenta subsanación de la demanda, e indica:

- 1- Se modificaron los fundamentos de derecho agregando el art 21 numeral 3 del C.G.P.
- 2- Se solicitó medida cautelar por tanto, no se notificó a la demandada de forma simultánea.
- 3- Como se agregó a la demanda una medida cautelar, por tanto, no es necesario agotar el requisito de la conciliación extrajudicial hasta tanto se resuelva la misma.
- 4- Se modificó el acápite de notificaciones en debida forma y se agregó declaración de como mi mandante obtuvo el correo y la dirección de la demandada.
- 5- Se modificó las pretensiones y conjuntamente la clase del proceso conforme al art 21 numeral 3 del C.G.P.
- 6- Se agregó el hecho 10 y se modificó la pretensión 1, se agregó pretensión 2 para efectos de que exista coherencia con los hechos de la demanda.
- 7- Se modificó el acápite de los alimentos precisando tiempo de pago, lugar y forma de cancelarlos.
- 8- En referencia al registro civil desconoce este togado porque el mismo no reúne los requisitos del decreto 1260 de 1970, si claramente la menor de edad está reconocida por las partes del presente proceso.
- 9- En referencia a los familiares que deben ser oídos los mismos permean en el acápite de pruebas testimoniales, en referencia a los familiares de la parte demandada mi mandante aporta sólo nombres de los mismos

y la ubicación que se tiene es únicamente la correspondiente a la madre del menor.

10- Se modificó el poder indicando identificación de la demandada.

Se consideró que no se cumplió con la subsanación de la demanda y por auto 1520 del 26 de julio de 2023, se rechazó la demanda, por las siguientes razones:

1.- En los Fundamentos de Derecho nada se dijo del trámite al que corresponde el presente proceso Art. 390 del C.G.P.

2.- No se subsana el numeral 2 del auto en cita, toda vez que la medida cautelar solicitada, es una mera petición, teniendo en cuenta que no se trata de impedir una acción, sino por el contrario requerir para que así lo cumpla la contraparte.

En cuanto a la medida que impide la salida, del país se torna improcedente teniendo en cuenta que la custodia la ejerce la madre actualmente y no hay cuota alimentaria pendiente por fijar, debido a lo prematuro del proceso, no es medida cautelar, sino una determinación puntual en los procesos de alimentos, máxime cuando el requisito de procedibilidad como se dijo en el auto inadmisorio, no cumple lo reglado en la ley 640 de 2001 y ley 220 de 2022.

En cuanto a los parientes conforme el numeral 7 del auto que inadmite, no se indican los canales digitales tal como lo exige la ley 2213 de 2022, y no los informaron.

El registro civil de nacimiento del menor es a fin de acreditar parentesco conforme el Artículo 116 del Decreto traído a colación.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Presenta el Apoderado Judicial de la parte demandante recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 1996, argumentando lo siguiente:

FRENTE AL LITERAL A: Dice que claramente se refirió en la demanda, en el acápite pertinente frente a los testigos paternos el correo electrónica, dirección

y teléfono de los mismos y de la señora MARTHA CECILIA RESTREPO, se aportó la dirección física.

FRENTE AL LITERAL B: Considera que es una interpretación que realiza el despacho sin ningún sustento jurídico, máxime que las medidas cautelares que se solicitaron tienen que ver con el asunto del litigio.

FRENTE AL LITERASL C: Afirma que se citaron los fundamentos de derecho y cuando el despacho refiere lo contrario lo hace sin ningún sustento jurídico.

FRENTE AL LITERAL D: Que se aportó nuevamente el registro civil de la menor de edad.

FRENTE AL LITERAL E: Dice que la interpretación que realiza el despacho es ofensiva y no tiene sustento jurídico, toda vez que el poder reúne todos los requisitos del artículo 73 y ss del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES:

En el auto que rechaza la demanda al referirse al numeral 7, es cierto que se dijo que no se indican los canales digitales tal como lo exige la Ley 2213 de 2022 y no los informaron, pero de la revisión que se hace para resolver el recurso, se encuentra que en este punto le asiste razón al recurrente, por cuanto si dio cumplimiento a lo pedido y consta el correo electrónica, dirección y teléfono de los mismos y de la señora MARTHA CECILIA RESTREPO, se aportó la dirección física.

También le asiste razón en lo enunciado en el literal C, de igual manera lo afirmado y que distingue como literal D, ya que allegó el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

Pero no le asiste razón en el cumplimiento de lo pedido en el numeral 2.- *Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.*

En el auto que rechaza la demanda se dice: *“2.- No se subsana el numeral 2 del auto en cita, toda vez que la medida cautelar solicitada, es una mera*

petición, teniendo en cuenta que no se trata de impedir una acción, sino por el contrario requerir para que así lo cumpla la contraparte.

Así las cosas, no cumple con lo reglado en la Ley 2220 de 2022, toda vez que el intento de conciliación declarado fracasado, se resolvió visitas a cargo del padre aquí demandante, nada se dijo de la custodia, e igualmente los alimentos fueron fijado al padre pretendiente, para el caso puntual Custodia y Fijación de Cuota Alimentaria, no fue establecido en el mismo, por lo que se debe cumplir con el requisito pre procesal de realización de audiencia de conciliación.

Manifestando en el acápite que titula “FRENTE AL LITERAL B, que es una interpretación que realiza el despacho sin ningún sustento jurídico, máxime que las medidas cautelares que se solicitaron tienen que ver con el asunto en litigio.

Por ello se considera que no allegó el requisito de procedibilidad, que se requirió en el auto inadmisorio.

Se concluye, que la demanda fue rechazada por falta de los requisitos de procedibilidad -conciliación previa-, y porque las llamadas medidas cautelares constituyen una pretensión, sin alcance de medida cautelar que impida cumplir con el requisito de procedibilidad.

“MEDIDA CAUTELAR

1- Solicito del señor **JUEZ** decretar la siguiente medidas cautelares:

A- Se permita que mi mandante pueda visitar a la menor de edad en el predio donde actualmente habita la menor los días viernes, sábado y domingo en el horario de 3 a 6 pm hasta tanto, se finalice el presente proceso.

B- Se prohíba a la demandada la señora **HEIDY JOHANA PALOMINO GONZALES** a sacar del país a la menor de edad hasta tanto se resuelva el presente proceso”.

No es de recibo la consideración que hace el señor apoderado, **“2- Se solicitó medida cautelar, por tanto, no se notificó a la demandada de forma simultánea. 3- Como se agregó a la demanda una medida cautelar, por tanto, no es necesario agotar el requisito de la conciliación extrajudicial hasta tanto se resuelva la misma”**. -resaltado del despacho-

Insiste este despacho que lo pedido y llamado medida cautelar no tiene el alcance de tal, que impida la obligación de cumplimiento de la audiencia de conciliación pre procesal, , si se tiene en cuenta que conforme reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, los jueces deben ser rigurosos y cuidadosos a la hora de resolver peticiones como las allegadas por el señor demandante, por lo que, a falta de pruebas previas allegadas al proceso, sin intentar al menos una conciliación con la madre del menor, no es dable decretar tal medida, además la madre se opuso a las visitas y por ende ni siquiera fueron fijadas provisionalmente por el ICBF, pretendiendo que por ser Juez de la república a quien le fue repartido el presente asunto, tome decisiones rápidamente solicitando derechos, empero alejándose los que deben primar que no son otros que los de la niña.

De otro lado, tampoco se procedió a conceder impedimento de salida del país del menor porque, como es de público conocimiento, para sacar un menor del país, se requiere la autorización de ambos padres, y no se tiene información de que alguno de los progenitores haya sido privado de tales derechos, por lo que dicha medida no aplica al presente asunto, teniendo en cuenta que la madre de la menor es quien ejerce actualmente la custodia y cuidado personal de la menor, ni tampoco se tenga información de que esta pretenda abandonar el país.

En consideración del no cumplimiento con los presupuestos que se consideraron ausentes y que dio lugar a la inadmisión, en el auto que rechaza la demanda, se establece las razones en que se sustenta la no subsanación de la demanda, así:

“2.- No se subsana el numeral 2 del auto en cita, toda vez que la medida cautelar solicitada, es una mera petición, teniendo en cuenta que no se trata de impedir una acción, sino por el contrario requerir para que así lo cumpla la contraparte. En cuanto a la medida que impide la salida, del país se torna improcedente teniendo en cuenta que la custodia la ejerce la madre actualmente y no hay cuota alimentaria pendiente por fijar, debido a lo prematuro del proceso, no es medida cautelar, sino una determinación puntual en los procesos de alimentos, máxime cuando el requisito de procedibilidad como se dijo en el auto inadmisorio, no cumple lo reglado en la ley 640 de 2001 y ley 220 de 2022. En cuanto a los parientes conforme el numeral 7 del auto que inadmite, no se indican los canales digitales tal como lo exige la ley 2213 de 2022, y no los informaron. El registro civil de nacimiento del menor es

a fin de acreditar parentesco conforme el Artículo 116 del Decreto traído a colación”.

Ahora bien, **ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA.** La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley [1996](#) de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.
8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 1520 del 26 de julio de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, procédase de conformidad por secretaría.

NOTIFIQUESE. -

Jueza

OLGA LUCIA GONZALEZ

Firma Electrónica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 176

EN LA FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b085f466f597f5e10cc50781db14e3b93a984e5094ac3c1254d19a2b44a2ffb3**

Documento generado en 27/10/2023 06:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>